

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO CAPACHO GOMEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2020 00186 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA Y APELACIÓN, INEFICACIA DE TRASLADO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 047

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de COLPENSIONES, SKANDIA S.A y PORVENIR S.A respecto de la sentencia No. 60 del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 190

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el demandante se declare la nulidad del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON

SOLIDARIDAD –RAIS-, se ordene su regreso automático al RPM, con la devolución de todo los dineros recibidos.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Da contestación a la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones perentorias que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción”*.

COLFONDOS S.A no presentó contestación.

PORVENIR S.A

Da contestación a la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de fondo las que denominó: *“Prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe”*.

SKANDIA S.A

Da contestación a la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de fondo las que denominó: *“Prescripción, prescripción de la acción de nulidad y cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación”*.

Llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en virtud de los contratos de seguros previsionales.

LLAMADO EN GARANTÍA

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

Manifiesta que su representada nada tiene que ver con los trámites que realizaron los fondos privados para el cambio de régimen del demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de fondo las que denominó: *“Prescripción de la acción por haber transcurrido cuatro años desde la suscripción del formulario de afiliación, el afiliado tenía amplio conocimiento de las consecuencias de cambiarse de régimen- el primer traslado a fondo privado no fue realizado por SKANDIA pensiones y cesantías, el demandante debe reintegrar a las entidades demandadas los dineros pagados por concepto de mesadas pensionales con los respectivos rendimientos, inexistencia de vicios del consentimiento, el demandante no era declarado una persona interdicta, el demandante Mario Alfonso Capacho se encontraba dentro de las restricciones del literal e del artículo 13 de la ley 100 de 1993, falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a SKANDIA pensiones y cesantías y Mapfre Colombia vida seguros S.A, límite de amparos y coberturas, prescripción de acciones laborales y la innominada”*.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 60 del 19 de marzo de 2021 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas. DECLARÓ la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.

DECLARÓ que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM. ORDENÓ a PORVENIR S.A. devolver al sistema todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 c.c, esto es, con los rendimientos que se hubieran causado, los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

CONDENÓ a COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. a devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

ORDENÓ a COLPENSIONES admitir nuevamente a la actora en el RPM, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

ABSOLVIÓ a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. CONDENÓ en costas a COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A y PORVENIR S.A.

RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita se revoque la sentencia, argumentando que la Corte Constitucional en las sentencias C-1024 del 2004 y SU-062 del 2020, indico que en materia de traslados nadie puede resultar subsidiado a costas de los recursos ahorrados de manera obligatoria por otros afiliados a este esquema, puesto que el RPM se descapitalizaría. Manifiesta que la Alta Corte estableció que el derecho a la libre elección de regímenes pensionales no constituye un derecho absoluto y permite algunas excepciones, las cuales, dada su esencia pueden conducir al establecimiento de una diversidad de ratios. Solicita que de confirmarse la sentencia, las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración que se han ordenado devolver sean indexados. Finalmente, solicita se revoque la condena en costas impuesta, aduciendo que en el traslado de régimen pensional no medio su voluntad y que la oposición a las pretensiones obedece a un deber legal causado por el litigio iniciado por el actor.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. solicita se revoque la sentencia, se declaren probadas las excepciones de fondo y en consecuencia, se absuelva a su representada. Fundamenta su recurso en que la AFP cumplió con el deber de información vigente a la fecha del traslado, al brindar la asesoría correspondiente, situación vislumbrada en el interrogatorio de parte donde el actor declaró conocer las principales características y funcionamiento del RAIS; además, expresa que observó la obligación de dejar constancia escrita del formulario de afiliación, por ello, la actuación goza de plenos efectos jurídicos; asegura que entender lo contrario, ubicaría a la demandada en una situación de total indefensión. Manifiesta que el deber de información es de doble vía, motivo por el cual, la carga impuesta a las AFP no exonera a los afiliados.

Se opone a la devolución de los rendimientos y gastos de administración; respecto de los primeros, afirma que al declarar la ineficacia, se entiende que las cosas se deben retrotraer a su estado inicial como si la afiliación nunca se hubiera realizado, luego, no se generaron dichos valores; en relación a los segundos, acorde los Arts. 1746 y 1747 C.C., no se puede obligar a restituir un bien, en este caso, los aportes de la cuenta de ahorro individual y las sumas invertidas por la AFP para generar

dichos rendimientos, y sostiene además que las deducciones se utilizan para pagar el seguro previsional, por lo cual no se encuentran en el patrimonio de su representada, siendo autorizado legalmente.

La apoderada de SKANDIA S.A solicita se revoque los numerales segundo, cuarto y séptimo de la sentencia, toda vez, su representada cumplió con el deber de información que le asistía en virtud de la normatividad que regía a las AFP's en aquel tiempo, y por ello, no es posible concluir que SKANDIA S.A debía ejecutar la obligación en términos o lineamientos diferentes a los prescritos en dicha época, requerimientos esbozados por el a quo en su fallo, pues tal análisis resulta anacrónico y vulneraría el derecho de defensa de la aquí demandada al exigir un imposible.

Sostiene que se declarar la ineficacia, se entiende que las cosas se deben retrotraer a un estado inicial, luego, es improcedente la orden de devolver los gastos de administración, al ser estos autorizados en virtud de la buena administración de los recursos de los afiliados, y entender lo contrario implicaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de COLPENSIONES, al obtener rendimientos generados por la accionada sin que esta reciba algún valor por dicha gestión.

Finalmente, solicita se declare probada la excepción de prescripción, con sustento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, por haberse efectuado la afiliación en el año 2011, dado que, entender lo contrario vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la entidad, al no estar cuestionando el derecho pensional.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos la parte demandante, COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El traslado de régimen del demandante es ineficaz?, o por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación, en la forma decidida por el a quo? Se debe analizar si prospera la prescripción. También se debe analizar si es viable la condena en costas en contra de COLPENSIONES.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se adicionará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”,*

con la consecuencia que **“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”**.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

El demandante venía vinculado válidamente al RMP desde el mes de mayo de 1983 (fl. 67)¹ hasta el 1 de junio de 1996² (fl. 64), fecha en la que se reporta un traslado de régimen a COLFONDOS S.A., y de esta a PORVENIR S.A en octubre de 1999³ (fl 64), posteriormente a SKANDIA S.A en octubre de 2011⁴ (fl. 64), y finalmente, a PORVENIR S.A en noviembre de 2018⁵ (fl. 64), fondo pensional al que se encuentra afiliado hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la

¹ Pdf. 18, ContestaciónDdaPorvenir20201020FI84, Cuaderno juzgado, fl67.

² Ibidem, fl64.

³ Ibidem, fl64

⁴ Ibidem, fl64

⁵Pdf. 18, ContestaciónDdaPorvenir20201020FI84, Cuaderno juzgado, fl64

obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, “**no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.**”

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de

información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante⁶.

La Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A y PORVENIR S.A; al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen y el traslado entre administradoras del RAIS, le suministraran al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de “solicitud de afiliación y traslado” por parte de PORVENIR S.A⁷ (fl. 59 y fl.60) y por

⁶ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

⁷ Pdf. 18, ContestaciónDdaPorvenir20201020FI84, Cuaderno juzgado, fl. 59 y 60

SKANDIA S.A⁸ (fl. 14), situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó “*en forma libre, espontánea y sin presiones*”; COLFONDOS S.A no compareció al proceso y por ende, no existe ninguna prueba.

Así pues, no se demuestra que las AFP'S hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no han cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia⁹.

No hay prueba en el expediente, y tenían COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A y PORVENIR S.A la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Así las cosas, resulta procedente la condena en los términos definidos por el a quo; se adicionará la decisión para ordenar que los gastos de administración sean devueltos por COLFONDOS, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. debidamente indexados, conforme lo señala la jurisprudencia¹⁰.

No hay lugar a aceptar los argumentos expuestos por parte de SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A, en su recurso, frente a la no devolución del porcentaje destinado al pago de los seguros previsionales y de los gastos de administración, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia ha señalado en

⁸Pdf. 17, Contestación

⁹ CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

¹⁰ “Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.

reiteradas ocasiones que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del afiliado, trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera dicho traslado, como si ese acto jurídico jamás se hubiese producido, siendo también procedente el reintegro de dichos gastos de administración por parte de las AFP del RAIS con cargo a su propio patrimonio. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia¹¹.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la apoderada de COLPENSIONES, respecto a esta condena.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A Y PORVENIR S.A. en favor del demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR los numerales **TERCERO y CUARTO** de la Sentencia 60 del 19 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a PORVENIR S.A.,

¹¹ CSJ SL1421-2019, CSL SL 1688-2019 y CSJ SL 1689-2019, CSJ SL2817-2019, CJS SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

COLFONDOS S.A. y a OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A. a devolver los gastos de administración debidamente indexados. **CONFIRMANDO** en lo demás los numerales.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Sentencia 60 del 19 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

TERCERO. - COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A y PORVENIR S.A** en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

81a66ded7cb150cfd2d4963fb47b7191f79cc63aab96576a156c170d2d10b2dc

Documento generado en 31/05/2021 05:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>